

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinticuatro (24) de enero de 2022

Proceso:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante:	FRANCISCO JAVIER GARCIA HOYOS
Demandado:	ENOC BOLAÑO EALO Y ERIC PEREZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2022-00013- 00

### 1. ASUNTO A DECIDIR

El señor FRANCISCO JAVIER GARCIA HOYOS, a través de apoderado judicial presenta demanda de REIVINDICATORIA DE DOMINIO contra ENOC BOLAÑO EALO Y ERIC PEREZ, sobre un bien inmueble, el cual se desconoce su identificación de matrícula inmobiliaria y linderos, toda vez que esta información no fue aportada al proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

El Código General del proceso en su artículo 84 menciona los requisitos que debe contener la demanda que versen sobre bienes inmuebles para su admisión, dentro los cuales podemos observar el siguiente;

*"Artículo 83. Requisitos adicionales*

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Quando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*

Según el numeral antes mencionado, la demanda debe tener claridad en la identificación del bien, toda vez que esta versa sobre la reivindicación de un lote de terreno adquirido, del que se desconoce su folio de matrícula inmobiliaria y a su vez los linderos.

Lo anterior, es necesario para tener a efectos de dar claridad al hecho tercero de la demanda, se indicara si el inmueble objeto de pago de la supuesta deuda, cuenta con número de matrícula inmobiliaria independiente y si el mismo pertenecía únicamente a los promitentes vendedores.

Como quiera que el escrito de demanda no reúne los requisitos consagrados en el artículo 84 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, de lo contrario se rechazará.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 001**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **25 de enero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaría